



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-1992-07614-02
Ejecutante:	Cesar Alejandro Duarte Pacheco
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Resuelve recurso reposición y concede apelación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto proferido por esta Corporación el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea la entidad en distintos establecimientos financieros, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda ejecutiva

El día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el señor Cesar Alejandro Duarte Pacheco, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia proferida el día veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) y el auto a través del cual se liquidó la condena impuesta en abstracto proferido el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-1992-07614-02.

1.2. Del auto recurrido

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ordenó decretar como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea la entidad en distintos establecimientos financieros, de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, identificada con el Nit. 800141397-5, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., City Bank Colombia, Banco

Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú, Banco Pichincha S.A., Banco procredit, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancomeva, Banco Finandina y Banco Falabella.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$105.292.595,9), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación - Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

Como fundamento de la decisión, se advirtió que pese a la importancia y necesidad, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto, pues debe existir armonía entre este y otros principios como el de dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. De esta manera, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se estimó procedente acceder a la medida cautelar solicitada, por considerar que el presente caso se enmarca dentro de las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico en virtud de las cuales es viable proceder con el embargo de recursos públicos, dado que se trata del pago de sentencias judiciales, lo cual involucra garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos allí contenidos.

1.3. Del recurso interpuesto

Mediante memorial de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada, argumentando entre otras cosas que las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación son recursos inembargables.

Adicionalmente señaló que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Circular Externa No. 002 del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), asignó al Jefe del Órgano en cuyo presupuesto estén incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, expedir la certificación de "inembargabilidad".

Por otro lado, advirtió que si bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-566 de 2008 explicó el alcance de la inembargabilidad de los recursos públicos considerando que existen tres (3) excepciones, esto no sustenta la expedición de medidas cautelares

que vulneren derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, cuya sostenibilidad depende en gran medida de los recursos destinados por concepto de cuotas alimentarias consignados en la cuenta embargada, pues tales derechos son de estricta observancia constitucional.

Finalmente informó que la Policía Nacional en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Reglamentario 642 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se reglamenta el Artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo" con la finalidad de atender lo preceptuado en el Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad", en lo relacionado con las gestiones para el pago de sentencias y conciliaciones en mora, tiene previsto celebrar acuerdos de pago con los 3.978 beneficiarios de las cuentas de cobro, entre las cuales se encuentra el demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso

En virtud de lo establecido en el Artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite, el mismo artículo remite a las disposiciones del Código General del Proceso, que en su Artículo 318 señala lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)¹. En ese orden de ideas, y como quiera que el recurso de reposición fue presentado mediante memorial de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo precisando las reglas de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones.

2.2. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos

Las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 del Estatuto

¹ A folio 1 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento 014.

Orgánico de Presupuesto, son recursos de naturaleza inembargable, definidos por el legislador.

No obstante, la Corte Constitucional ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- "(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*²

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Por su parte, el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 sobre la inembargabilidad de las cuentas abiertas a favor de la Nación, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

² Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito." (Negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado ha explicado el alcance de tal disposición de la siguiente manera:

"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>⁴

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁵

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."

Así las cosas, se reitera que para el Despacho resulta procedente la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, y la forma en que fue decretada no atenta contra los derechos y garantías protegidos por el ordenamiento jurídico, dado que se excluyeron de tal medida los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁶ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

2.3. Del recurso de apelación

Por ser procedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria a la reposición, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 243 del CPACA, el Despacho lo concederá en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

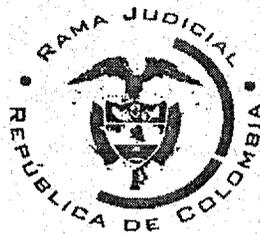
PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto proferido el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra del auto proferido el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por Secretaría, **REMITIR** la carpeta de medida cautelar contenida en el expediente digitalizado, al Consejo de Estado, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2013-00392-01
DEMANDANTE:	FREDY ALONSO ARIAS SANJUÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que conforme al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió las providencias: auto admisorio de la demanda, auto que convocó a audiencia inicial, presidió la audiencia inicial y de pruebas.

Para resolver se

CONSIDERA

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:"

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

*"Artículo 141. Causales de recusación.
Son causales de recusación las siguientes:*

(..)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."(Negritas y cursiva fuera del texto)

Como bien es sabido, los impedimentos son causales de carácter legal que fueron establecidas con el fin de que los jueces y magistrados que consideren que su imparcialidad puede verse comprometida a la hora de administrar justicia en determinado asunto, puedan ser separados del conocimiento de este. Lo anterior, en aras de garantizar al usuario, que los funcionarios judiciales que decidirán su

¹ PDF. 42Impedimento Dr. Hernando Ayala Peñaranda.

caso “[..]no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [...]”.

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, se considera fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado haber adelantado algunas actuaciones dentro del presente proceso cuando ejercía como juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por ende, se encuentra comprometida su imparcialidad en la decisión de fondo a adoptar dentro del presente proceso ordinario.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)³.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

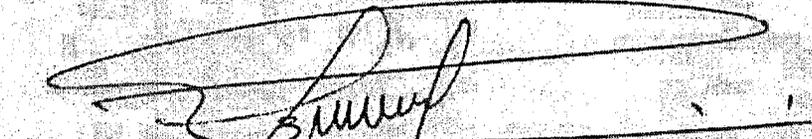
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 27 de octubre de 2022)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

² Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011.

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00109-00
Demandante: Beatriz Mendoza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

GMV

1. Ver folios 294 al 297 del expediente.
2. Ver folios 283 al 292 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00417-00
Demandante: George Francoyannis
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho

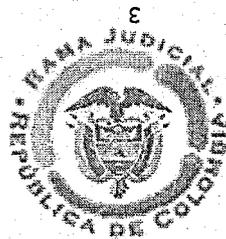
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **REVOCÓ** la Sentencia proferida el cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) por esta corporación, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción: *Reparación Directa*
Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00011-00
Actor: José Gregorio Méndez Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual confirmó sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013 proferida por esta Corporación, que negó pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, pase a la Oficina a de la Contadora con el fin de liquidar costas.

Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00003-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AISLATERM S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el honorable Consejo de Estado mediante proveído de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual revocó la decisión contenida en el auto proferido por este Despacho el 22 de octubre de 2018, la cual consistió en negar el llamamiento en garantía formulado por ECOPETROL S.A. a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

En virtud de lo anterior, llámese en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo anterior, se

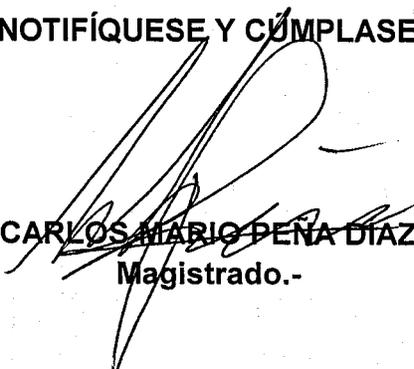
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el honorable Consejo de Estado mediante proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de su Representante Legal, para que intervenga y comparezca a este proceso, dentro del término de quince (15) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a quien se le remitirá copia de la demanda y del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



316

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

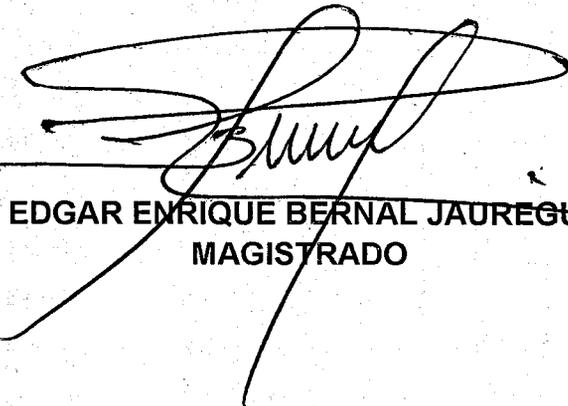
San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00304-00
Demandante: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, por medio del cual negó el ordinal segundo de la sentencia apelada absteniéndose de condenar en costas, y confirmó en lo demás el fallo de alzada.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



669

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00351-00
Demandante: Victoria Suárez Moreno
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meóz
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en proveído de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), M.P. César Palomino Cortés, por medio del cual modificó los numerales 5º, 6º, 7º y 8º de la parte Resolutiva de la sentencia del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Tribunal y confirmó en lo demás el mismo fallo.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



491

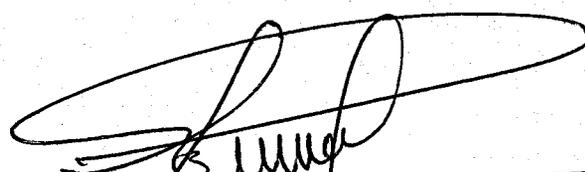
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00039-00
Demandante: Gerardo Alberto Villamizar
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en proveído de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), M.P. César Palomino Cortés, por medio del cual confirmó la sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Tribunal y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO